

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

REF. P. EXTRAPROCESO No. 110013103027**20200028500**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la petición de nulidad de lo actuado promovida por la convocada en apoyo al numeral 8 del art 133 de CGP. En uso del decreto 806 de 2020, la convocada corrió traslado del escrito petitorio, del cual dentro del término se opuso el extremo convocante.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

La normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás componedores de una litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente a dicha normatividad.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado.

De otro lado, ante las especiales circunstancias presentadas desde la declaración de la pandemia por el covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se establecen ciertos requisitos normativos para el desarrollo de las actuaciones judiciales, para el uso de las tecnologías y aligeramiento procesal.

De cara al argumento de la indebida notificación, ha de recordarse que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros intervinientes las providencias que dicta el juez, con el fin de enterarlos de su contenido, para que puedan ejercitar contra ellas si les asiste interés, los recursos que la ley autoriza y en general para garantizarles el derecho a la defensa, sin dejar a un lado que esta actuación no es un proceso judicial en sí, sino que se trata de una prueba extraprocesal.

El inciso 2º del artículo 183 del CGP impone notificar conforme los lineamientos de los arts. 291 y 292 de la norma en cita, a fin de procurar el enteramiento de la práctica de la prueba extraprocesal en marcha, que para el caso se trata de la exhibición de documentos.

Lo anterior implica que, en este asunto, debía notificársele personalmente el auto admisorio de la extraproceso dictada en su contra, cumpliendo para ello las formalidades legales, esto es, las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP en consonancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Es así como se advierte que de las piezas procesales digitales obrantes en el plenario a folio 62 a 132 se demuestra el envío de los mensajes de datos de notificación electrónica (Arts 291-292CGP/8Dec806), así pues, las constancias de remisión electrónica expedidas por la empresa de telecomunicaciones empleada para los efectos, con data de 13 y 23 de octubre de 2020 (fls.63/65-68/71), respectivamente, se observa la entrega y lectura de los archivos adjuntos.

Ahora, de lo que se extrae de la solicitud de nulidad el argumento se centra en la dirección electrónica empleada para la notificación en el entendido de que la parte convocante no efectuó la afirmación bajo la gravedad de juramento así como la aportación de documentos que informe la procedencia del buzón electrónico empleado para los efectos notificatorios, basta decir respecto a ello que con la presentación de la demanda se salva el requisito de afirmación bajo juramento de las direcciones para los efectos en el acápite de notificaciones y en lo referente a documentos que ratifiquen la procedencia del correo, se adoso al plenario el certificado de existencia de la sociedad convocada en donde figura registrado como correo de notificación fheinrich@oal.com.co, mismo que fuere empleado para el enteramiento de la existencia de esta prueba extraprocesal.

Comporta lo anterior, que se determina sin lugar a dudas que NO se encuentra demostrada la causal de nulidad invocada, si en cuenta se tiene que en efecto la convocada TEAM ROCK SAS se encuentra notificada en legal forma.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

- 1.DECLARAR NO PROBADA la nulidad solicitada conforme lo expuesto precedentemente.
- 2.Se reconoce personería al profesional en derecho SERGIO ROJAS QUIÑONES como apoderado judicial de la convocada TEAM ROCK SAS, conforme a las facultades conferidas.
- 3.En firme continúese con el trámite pertinente de esta actuación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c929dff273b53256d5cab9b70bddc3dcd4487ef9b9727ec908fd584422c7b**
Documento generado en 05/04/2021 07:05:26 AM